



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

AUTO No. 0181

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 Decreto 561 de 2006, resolución delegataria 110 del 2007, en concordancia con las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596/01,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su Subdirección Ambiental Sectorial, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control reporta con concepto técnico 10225 del 29 de diciembre de 2006, que se atendió el radicado 36505 del 16/08/2006, suscrito por la señora María Eugenia Rengifo Copete, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio Lubricentro Gustar, en respuesta al requerimiento SJ-29821 del 25 de septiembre de 2006, cursado por la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, correspondiente al establecimiento de comercio Lubricentro Gusmar, ubicado en la carrera 30 No. 77-29, localidad de Barrios Unidos.

Que el concepto en referencia señala:

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</i>		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos (Res DAMA 1074/97 – artículo 1-)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res DAMA 1074/97 – artículo 2-)</i>	<i>En evaluación</i>	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Resol DAMA 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1-)</i>	<i>Presentó mediante radicado No. 36505 del 16/08/2006, NO CUMPLE con el parámetro de sólidos sedimentables</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA (Res DAMA 1074/97 – artículo 4-)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res DAMA 1074/97 – artículo 7)</i>	X	
<i>El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de</i>	X	

X



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0181

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO"

<i>captura e incorporación al proceso de lavado de agua lluvias y/o la recirculación de las aguas lavado (Res DAMA 1074/97 -artículo 16-)</i>		
<i>El lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Resol DAMA 1170/97 -artículo 29-)</i>	X	
<i>La disposición final de los lodos, producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Resol DAMA 1170/97 -artículo 30-).</i>	X	
<i>Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.</i>		

Que el citado concepto técnico concluye:

"5.1 Desde el punto de vista técnico no otorgar permiso de vertimientos debido a que los resultados de los parámetros caracterizados NO CUMPLEN con los lineamientos de las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01, en lo referente a sólidos sedimentables (SS), y no presenta claridad en el sistema de tratamiento del vertimiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

En este orden, corresponde a esta Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al ejercicio de sus funciones, requerir información adicional a la evaluada en el concepto técnico 10225 del 29 de diciembre de 2006, a efectos de alcanzar el cumplimiento total de la normatividad ambiental que gobierna el tema de vertimientos industriales.

#



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

AUTO N^o: 30181

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que la protección del medio ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículos 8, 58 y 95). Por mandato constitucional corresponde al Estado cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, entre ellos: 1) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 2) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 3) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para que el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, a demás de las disposiciones del aludido Decreto, deberá cumplir con las normas de vertimientos que se establezcan.

Que la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, estableció que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante ese Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

Que la referida resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *“El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años.”* En su artículo siguiente -artículo tercero-, señaló todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0181

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO"

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución 110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental la función de "*Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al establecimiento comercial LUBRICENTRO GUSMAR, a través de su representante legal, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes actividades:

- 1) Presentar caracterización de vertimientos líquidos por muestreo puntual en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento, realizado en la caja de inspección externa, para el parámetro de sólidos sedimentables (SS9). La caracterización y análisis de la muestra debe ser tomada y realizada por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por la autoridad competente.
- 2) Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI) el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:
 - a) Descripción del sistema de tratamiento implementado y de las unidades que conforman (anexar registro fotográfico de cada una de ellas).
 - b) Describir el proceso de tratamiento del afluente de agua residual Industrial el cual debe incluir como mínimo:
 - Informar el volumen de agua a tratar por cada unidad Vs tiempo.
 - Informar el volumen tratado por el sistema de tratamiento Vs tiempo de tratamiento.
 - Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).
 - Frecuencia de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semanal y mensual).

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

AUTO N.º 0181

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO"

- > Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.
 - > Presentar un plano en perfil a escala (1:50), que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.
- 3) Realizar y presentar un programa de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales con los siguientes aspectos:
- ✓ Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
 - ✓ Cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
 - ✓ Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al representante legal, o a quien haga sus veces del establecimiento comercial LUBRICENTRO GUSMAR, ubicado en la carrera 30 No. 77-29, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

11 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON
Director Legal Ambiental.